
El artículo 7º de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías

*Diego Ricardo Galán Barrera**

Resumen

El artículo 7º de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías es una norma compleja pero fundamental para entender el mundo de los negocios internacionales de la actualidad. Dicho artículo versa sobre los principios de interpretación y la integración de las lagunas en la Convención.

Palabras clave: Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, interpretación, principios generales, lagunas en derecho.

Abstract

Article 7 of the United Nations Convention on Contracts for the Sale of International Goods is a complex but essential rule to understand the Convention's scope and influence in the international business sphere. It deals with interpretative principles and the voids in the Convention.

* Abogado y Especialista en Derecho Comercial del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Magister en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana. Magister en Derecho Europeo Comparado de la Universidad Carlos III de Madrid. Profesor de Derecho Internacional de la Universidad Jorge Tadeo Lozano. Correo electrónico: diego.galan@utadeo.edu.co

Keywords: United Nations Convention on Contracts for the Sale of International Goods, interpretation, general principles, gap filling.

Introducción

El artículo 7º de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (en adelante la Convención), es tal vez la norma más relevante de este instrumento jurídico internacional, por cuanto en él se compendian sus propósitos, sus efectos, los criterios hermenéuticos para determinar el alcance y sentido de sus términos y los métodos para integrar los vacíos regulatorios. Se compone de dos numerales y cada uno de ellos trata aspectos de alta complejidad, distintos pero interrelacionados, sustanciales y de gran influjo en las decisiones judiciales o arbitrales que en este último cuarto de siglo se han adoptado en el mundo respecto de compraventas internacionales de bienes muebles.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 7º se refiere a la interpretación de la Convención. Sus redactores no establecieron de manera expresa los métodos para adelantar tal operación, sino unos principios (Calvo Caravaca, 1998, 103) que, en líneas generales, configuran un “sistema autónomo de interpretación” (Ferrari, 1994, 183) acorde con las exigencias de su naturaleza internacional, contextualizando la labor hermenéutica lejos de la órbita de acción de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados contratantes, con el fin de evitar los peligros de interpretarla con base en las peculiaridades provenientes de un derecho nacional (Schlechtriem, 1986, 36).

Así, en primer término, trataré acerca del carácter internacional de la Convención resaltando la aversión que se tiene a examinar los ordenamientos jurídicos internos; acto seguido, me referiré a la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación destacando la función que en ello desempeña la doctrina y la jurisprudencia internacionales y, finalmente, exploraré la necesidad de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional, realzando la forma en que su aplicación se ha desplegado hacia distintas fases del *iter contractus*, superando el escueto entorno interpretativo.

Posteriormente, siguiendo la metodología del Derecho Comparado, revisaré el numeral 2 del artículo 7º de la Convención, que se refiere a aquellas cuestiones vinculadas con las materias que ella rige, pero que expresamente no se encuentran allí resueltas, que es lo que la doctrina especializada denomina como las lagunas *praeter legem*, pues la Convención “no constituye un cuerpo de normas exhaustivo” (Ferrari, 1994, 196), no es una proposición jurídica completa (Zeller, 2003, 455), toda vez que, en efecto, no suministra soluciones para todos los problemas que se pueden derivar de dicho negocio internacional. Así, en primera instancia, haré una precisión conceptual sobre las lagunas en derecho. Luego, examinaré los métodos de integración de lagunas existentes con el fin de ilustrar acerca de la manera como en los más importantes sistemas jurídicos, el *common law* y el *civil law*, se construyen las soluciones a los problemas derivados de los vacíos normativos, particularmente su diferente aproximación respecto de cómo se

entienden y deducen los principios generales del derecho. Acto seguido, me centraré en la decantación de la norma contenida en el numeral 2 del artículo 7º de la Convención, respecto de la cual haré una referencia a sus antecedentes, para exponer luego los principios generales que la sustentan. Y finalmente, haré una referencia al recurso de tener que acudir al Derecho Interno.

Los principios de interpretación de la Convención

En el artículo 7 párrafo 1º del capítulo 2 de su parte I, la Convención se refiere de manera expresa a sus principios de interpretación, así:

Artículo 7

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

Son tres los principios interpretativos de la Convención: 1) Su carácter internacional, 2) La necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y 3) La necesidad de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional. Estos principios se comunican entre sí, pero no son un único concepto. Por ello, a continuación se examinará cada uno de manera particular.

El carácter internacional de la Convención

La Convención tiene un definido rasgo internacional, demarcado por sus antecedentes: la Ley Uniforme sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (LUCI) y la Ley Uniforme sobre Formación de Contratos (LUF), que corresponden a las Convenciones de La Haya de 1964, por los documentos oficiales de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional <CNUDMI/UNCITRAL> (*official records* de la conferencia diplomática y *yearbooks* de UNCITRAL), por el propósito señalado en su preámbulo de contribuir a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropezaba el comercio internacional y la promoción de su desarrollo, por el complejo proceso diplomático y jurídico en su elaboración, por su ámbito de aplicación y por el rico acervo de experiencia internacional construido en estos últimos cinco lustros.

Desde la perspectiva hermenéutica, dicho carácter internacional le impide al intérprete aplicar técnicas o conceptos provenientes de los derechos internos que encaminarían su labor a la ineficacia. Más aún, sería inocuo utilizar términos o conceptos de los ordenamientos nacionales en la tarea interpretativa, puesto que ellos podrían no tener el mismo significado o alcance que usualmente tienen al ser extrapolados a la instancia internacional, y viceversa.

En este orden de ideas, interpretar teniendo en cuenta el carácter internacional de la Convención le implica al hermeneuta buscar la solución a los problemas planteados den-

tro de un contexto, bajo una perspectiva y con un criterio netamente internacionales. De ahí que la doctrina haya afirmado que la Convención optó por un “sistema autónomo de interpretación”. Ello supone efectuar la labor interpretativa de acuerdo con los objetivos, propósitos y principios generales de la propia Convención. A este respecto, resulta pertinente evaluar la actitud de los redactores de la Convención al establecer su carácter internacional, como un primer peldaño de la escala interpretativa de su texto en la medida en que ella se puede considerar como una remisión tácita a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969.

En sus artículos 31, 32 y 33 la Convención de 1969 contempla la regla general de interpretación de los tratados, los medios de interpretación complementarios y la interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas, respectivamente.

Por último, la interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas es un criterio también aplicable a la Convención de 1980, lo que equivale a decir que el texto hace fe en cualquiera de los seis idiomas oficiales en que fue redactada, los cuales son del mismo modo auténticos, presumiéndose, entonces, que los términos consignados tienen igual sentido en cada una de dichas versiones.

Con todo, no puede perderse de vista que el carácter internacional de la Convención guarda íntima relación con la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación, evidenciándose, entonces, cómo estos dos principios interpretativos se retroalimentan y se complementan funcionalmente.

La necesidad de promover la uniformidad en su aplicación

Acorde con la intencionalidad plasmada en el preámbulo de la Convención, la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación es un principio interpretativo que responde a un planteamiento de lógica jurídica que guarda, además, perfecta coherencia con el ya predicado carácter internacional.

En efecto, la única manera como un instrumento jurídico de las características de la Convención puede tener el influjo uniformador ambicionado es garantizando, precisamente, que su aplicación sea invariable en cualquier escenario en que sea empleada, buscando siempre que su utilización sea homogénea y armónica, con lo cual la pretendida estandarización normativa, en verdad, pueda ser una realidad.

Existe una correlación entre la promoción de la uniformidad de la Convención y el carácter autónomo de su propia interpretación, en la medida en que al centrar la labor hermenéutica en su propia contextura se descarta cualquier posible desviación interpretativa hacia los derechos domésticos, pues ellos no pueden asegurar la unidad material de su alcance, la articulación de su sentido, su entendimiento indistinto, en fin, la certera y pareja identidad de su eficacia regulatoria. Por el contrario, permitir que los intérpretes (en especial los jueces y tribunales nacionales) pudieran acudir o recurrir a las técnicas in-

terpretativas de los derechos internos traería como consecuencia un efecto indeseable que diluiría la uniformidad lograda al elaborar la Convención (Garro y Zuppi, 1990, 8), toda vez que se perdería el rasgo unívoco de su aplicabilidad, generándose una superflua inseguridad en el entorno jurídico internacional.

Ahora bien, esa interpretación uniforme se ha venido logrando y consolidando mediante la interrelación de tres mecanismos independientes que cumplen el mismo cometido (Kritzer, 1995, 147). El primero de ellos es la jurisprudencia elaborada por los tribunales de los Estados contratantes y por los tribunales de arbitramento internacionales. El segundo de tales mecanismos es la abundante producción doctrinaria generada en los cinco lustros pasados alrededor de la Convención y sus materias afines. Y el tercer mecanismo es la historia legislativa de la Convención.

En relación con la jurisprudencia sobre la Convención, cabe señalar que a pesar de que no se vislumbra como factible la constitución de un tribunal internacional con competencia judicial internacional para interpretar unitariamente o, llegado el caso, para unificar las diversas interpretaciones del texto convencional, sí ha sido recurrente la consulta a jurisprudencia extranjera por parte de tribunales del foro, en un interesante esquema de construcción de precedentes judiciales internacionales *ad hoc*, sin fuerza vinculatoria que, en su oportunidad, condujeron a que la UNCITRAL acordara en su vigésima primera sesión el intercambio de la jurisprudencia de los tribunales de los Estados contratantes (Ferrari, 1994, 183). No se puede perder de vista el significativo esfuerzo de recopilación jurisprudencial adelantado tanto por el Institute of International Commercial Law –Pace Law School– Pace University, como por el Institut für ausländisches und internationales Privatrecht, Abteilung I, Universität Freiburg (<http://www.jura.uni-freiburg.de/cgi-bin/urteile/public/urtstart.idc>), por el Instituto para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y por la misma CNUDMI/UNCITRAL y su colección Clout, lo cual ha traído como resultado un rico y profuso acervo de decisiones judiciales provenientes de distintas latitudes, en diferentes idiomas y sobre diferentes aspectos de la Convención.

Respecto a la doctrina producida a través de cientos de escritos de autores de todos los rincones del mundo en más de veinticuatro lenguas, incluso desde antes del alumbramiento de la propia Convención en 1980, es más que pertinente señalar y reseñar que en los diferentes tópicos tratados ella ha venido siendo compendiada por varias instituciones académicas, principalmente por el citado Institute of International Commercial Law –Pace Law School– Pace University, al cual remiten otras muy importantes instituciones como el área de Derecho Mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid y el equipo sobre compraventa internacional de mercaderías de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Iberoamericana Plantel Noroeste (Tijuana, México).

De otra parte, la referencia a la historia legislativa de la Convención implica hacer una obligada remisión a los *official records* de la conferencia diplomática y a los *yearbooks* de

la UNCITRAL, lo cual no parece ser una tarea de fácil acceso en virtud a la ausencia de una nemotecnia adecuada para consultarlos. No obstante, ha sido el profesor Honnold quien ha allanado el sendero a los investigadores a los *travaux préparatoires*, al haber acopiado la historia documental de los estudios, deliberaciones y decisiones que condujeron a la Convención, en un libro publicado en 1989 por Kluwer titulado *Documentary History of the Uniform Law of International Sales*.

Finalmente, en relación con la uniformidad, no debe perderse de vista el propósito que subyace en su formulación, el cual consiste en que paulatinamente los derechos nacionales vayan modificando la respectiva regulación interna y vayan adoptando las directrices del texto convencional. No en vano la formulación de un derecho uniforme tiene como uno de sus cometidos el servir de modelo legislativo (Bonell, 1994, 114).

La necesidad de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional

La buena fe, en cuanto postulado cardinal de las relaciones humanas y, por ende, de la contratación, se encuentra consagrada en la Convención bajo la forma de una intencionalidad de contenido hermenéutico que reconoce la necesidad de asegurar su observancia en el comercio internacional.

Ese propósito de la Convención presenta una particularidad frente a los otros propósitos ya descritos, toda vez que la noción de buena fe encuentra su génesis en los derechos internos, sugiriendo unas mismas ideas de lealtad y diligencia (Calvo Caravaca, 1998, 110), lo cual, en efecto, demarca un “núcleo común” (Honnold, 1987, 158) de significación que al apreciarse también en la esfera internacional viene a reafirmar el carácter uniforme ya descrito. Es decir que tratándose de la buena fe, los enfoques provenientes de los ordenamientos jurídicos internos no repugnan a la dinámica internacional de la Convención, en la medida en que el concepto responde a un sentido equivalente en todos los entornos. Por ello es que se afirma que bajo ese concepto se va consolidando la uniformidad pretendida.

No obstante lo anterior, el carácter abstracto de la expresión empleada generó opiniones contrarias y discusiones entre los delegados ante la UNCITRAL, no solo por su ubicación funcional dentro del texto convencional sino también por la incertidumbre que podía originar por el hecho de no existir suficiente precisión en su definición y alcance en el ámbito internacional.

La ubicación funcional o “localización” (Perales, 1998, 22) del principio de la buena fe en el capítulo II de la parte primera de la Convención, vale decir, en las “Disposiciones generales”, es el resultado de un acuerdo transaccional entre las varias delegaciones que al respecto discutían en el seno de la UNCITRAL, toda vez que algunas de ellas proponían su inclusión en el capítulo relativo a la formación del contrato, mientras que algunas otras sostenían la tesis contraria, en cuanto que el principio no podía regular la conducta de las

partes en esa etapa precontractual. Así, se arribó al compromiso de circunscribir la buena fe a la categoría de principio para interpretar las disposiciones de la Convención y radicarla en el acápite correspondiente. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de diferentes tribunales de los Estados contratantes han hecho una aplicación extensiva del postulado de la buena fe al emplearla como un estándar de comportamiento exigible a las partes.

De otra parte, la falta de certeza que en el tráfico comercial internacional podía ocasionar una concepción de la buena fe genérica, abstracta y con visos de vaguedad ha sido minimizada en virtud de lo que ya desde hace tres lustros advertía el profesor Schlechtriem, en el sentido de que los estándares internacionales de buena fe debían ser determinados mediante estudios de Derecho Comparado. En efecto, la significativa y fructífera gestión de organizaciones científicas internacionales como el Instituto para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) con la promulgación de los Principios para los Contratos Comerciales Internacionales y la Comisión de Derecho Contractual Europeo al preparar los Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL por sus siglas en inglés), lo mismo que las elaboraciones de la doctrina especializada alrededor de esos mismos temas, ha contribuido a demarcar el contenido de la buena fe, no solo como principio interpretativo sino como regulador de la conducta de las partes en la contratación internacional, con lo cual se brinda máxima confianza en su aplicación.

Ahora bien, para comprender el contenido del concepto de la buena fe en el comercio internacional y poder promover su observancia, es justo afirmar que desde la perspectiva de la Convención no es posible realizar una construcción satisfactoria en tal sentido, así sea solo para efectos interpretativos. Afortunadamente, sobre el particular, el Derecho Comparado ha realizado significativos aportes.

En tal virtud, la doctrina ha pretendido ver una doble naturaleza en este deber, ya en cuanto norma general imperativa, ya como obligación particular que se impone a la actuación de las partes contratantes, lo cual se acompasa con la creación doctrinal que clasifica la buena fe en dos grupos: la buena fe objetiva y la buena fe subjetiva.

La buena fe objetiva hace relación a una “regla de conducta” (Carnelutti, 1955, 342) que orienta el comportamiento de los contratantes a lo largo de toda la vida del contrato (De los Mozos, 1965, 49) e incluso también en la etapa precontractual, cuyo propósito es el de determinar la respectiva actuación bajo un código ético signado por la probidad, la lealtad, la honestidad, la sinceridad, la rectitud, la escrupulosidad y la corrección (Hínestrosa, 2002, 554).

La buena fe subjetiva o buena fe creencia se refiere a un aspecto de la conciencia del sujeto, por consiguiente ubicada en el terreno de lo psicológico, la cual hace alusión a la íntima convicción o confianza que este tiene al enfrentarse a una determinada situación jurídica (Mosset Iturraspe, 1984, 264).

En suma, más que una declaración de buena voluntad, la consideración de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional debe constituir un *modus operandi*

di de todos los agentes de dicho tráfico, lo cual debe ser reflejado en todos los códigos de conducta que se promuevan.

La integración de lagunas en la Convención

El numeral 2 del artículo 7º de la Convención se refiere a la integración de lagunas de la siguiente manera:

Artículo 7

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Las lagunas en la convención

La ausencia de regulación de determinadas cuestiones por parte de un instrumento normativo suscita inquietudes respecto de la idoneidad de mismo, así como de la eventualidad que sean los jueces o árbitros quienes realicen la función de completitud.

La doctrina especializada en la Convención ha identificado en ella dos tipos de lagunas: las lagunas *intra legem* y las lagunas *praeter legem*.

Las lagunas *intra legem*, o lagunas externas, son aquellas materias o asuntos que escapan al ámbito de aplicación material de la Convención, vale decir, que ella no los regula porque de manera expresa los ha excluido. En efecto, no produce duda alguna la manifestación explícita de la Convención en cuanto que ella no se aplicará a determinados actos o situaciones, generándose, entonces, unos límites por fuera de los cuales tales aspectos se convierten en lagunas que no podrán ser integradas dentro del marco de la Convención, sino por fuera de ella, es decir, con referencia a las normas de Derecho Internacional Privado y a los propios derechos domésticos.

La Convención concretamente excluye algunos tópicos tales como contratos, procedimientos, consecuencias, efectos y condiciones de validez. Así acontece con los contratos de compraventa previstos en el artículo 2º (compraventas a consumidores, compraventas en razón del procedimiento por el cual se llevan a cabo, compraventas por razón de la naturaleza del objeto del contrato y compraventas de determinados bienes), con los contratos de suministro de mercaderías que han de ser manufacturadas o producidas, en los que la parte que las encarga asume la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción, o los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporciona las mercaderías consiste en suministrar mano de obra o prestar otros servicios, reseñados en el artículo 3º. Igualmente, en su artículo 4º la Convención señala que ella no concierne ni a la validez del contrato

ni la de ninguna de sus estipulaciones ni la de cualquier uso ni los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías, salvo disposición expresa en contrario y tampoco a la responsabilidad del vendedor por la muerte o lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías vendidas, según exclusión prevista en su artículo 5º.

La determinación de una laguna como *intra legem* es muy relevante y trae como consecuencia que su integración debe buscarse en la ley aplicable designada por las normas de Derecho Internacional Privado concurrentes (Álvarez y Galán, 2001, 145), pero nunca dentro de la Convención.

Las lagunas *praeter legem*, o lagunas internas, por el contrario, hacen referencia a aquellas cuestiones que, a pesar de no alcanzar a ser reguladas expresamente por la Convención, de todas maneras resultan regidas por ella debido a que están incluidas dentro de su ámbito material de aplicación. Esos son asuntos vinculados a temas tratados por la Convención, pero que no han sido explícitamente reglados en sus normas, como es el caso, *ad. ex.* de la tasa de interés, el cual si bien no tiene un señalamiento y regulación específicos dentro de las normas de la Convención, sí es un tema estrechamente relacionado con el pago de sumas de dinero o de los plazos razonables para cumplir una determinada prestación.

Ahora bien, la razón de ser de la presencia de este tipo de lagunas se explica en parte por la idea de flexibilizar la aplicación de las normas, particularmente tratándose de supuestos de hecho que varían con el paso del tiempo y que requieren de una adaptación, reflejando así la necesidad de poder ofrecer una regulación adecuada a las circunstancias actuales, no solo por el desarrollo de los usos y prácticas en el comercio internacional, sino también por el carácter progresivo de la jurisprudencia internacional sobre el particular.

Para que pueda hablarse de la existencia de una laguna *praeter legem* deben reunirse dos condiciones: 1) Que se trate de una cuestión que esté comprendida dentro del ámbito de aplicación material de la Convención y 2) Que esa cuestión no esté expresamente resuelta por la Convención (Bianca y Bonell, 1987, 75).

En tal virtud, si la laguna resulta ser una de las que se han catalogado como *intra legem*, para completarla deberá acudir a las normas de Derecho Internacional Privado que resultaren pertinentes, las cuales, a su turno, designarán la ley aplicable; mientras que si la laguna se califica como *praeter legem* su solución deberá encontrarse dentro de la misma Convención, particularmente de conformidad con los principios generales en los cuales ella está fundamentada y, a falta de ellos, según la ley aplicable indicada por las normas de conflicto concurrentes.

Los métodos de integración de lagunas

Dependiendo del sistema jurídico de que se trate, vale decir, si pertenece al *common law* o si se ubica dentro del llamado derecho continental o *civil law*, la metodología para cubrir las lagunas variará, pues la fuente principal de producción normativa, en uno u

otro sistema, o sea la jurisprudencia y la ley, respectivamente, condiciona la manera como se integran los vacíos normativos. No obstante, debe destacarse que hoy en día existe una comunicabilidad tan significativa entre los dos sistemas que ya no se puede deslindar tan tajantemente su tradicional diferenciación, pues el *common law* cada vez más está penetrado por referencias legales (*statute law*), mientras que el *civil law* se permea con mayor profusión de la interpretación judicial como fuente creadora de derecho.

Cada sistema jurídico, entonces, privilegia un determinado método para integrar las lagunas en su propio régimen, constituyendo la prevalencia de uno, sobre otro, con sus respectivos matices o la conjunción de ambos en una postura transaccional; el resultado que informará la metodología adoptada por los instrumentos de derecho uniforme.

Un importante sector de la doctrina del Derecho Comercial Internacional, con base en los criterios definidos hace casi medio siglo por el profesor William Hawkland en su obra *Uniform Commercial "Code" Methodology*, ha planteado que existen tres aproximaciones para integrar las lagunas, así: a) La analogía con otras normas de la Convención (analogía interna); b) La referencia a principios de derecho externos y c) Una aproximación ecléctica.

Antecedentes normativos

Los antecedentes del numeral 2) del artículo 7° de la Convención pueden catalogarse como remotos y próximos. Aquellos se encuentran en la Convención de la Haya de 1964 sobre la venta internacional de objetos muebles corporales y estos en la historia legislativa de la propia Convención.

1) El artículo 17 de la Convención de la Haya sobre la venta internacional de objetos muebles corporales (LUCI)

En efecto, el artículo 17 de la LUCI es una clara demostración de su influjo en el numeral 2) del artículo 7° de la Convención, pues presenta una redacción prácticamente idéntica a la del texto vienés, excepción hecha de la frase final de este último en la que se hace la salvedad de que ante la falta de los principios generales se aplicará la ley aplicable a que han remitido las normas de Derecho Internacional Privado que fueren pertinentes. Se puede afirmar sin lugar a equívocos que la génesis de la integración de lagunas de la Convención es el artículo 17 de la LUCI.

Sin embargo, de manera explícita señala que las cuestiones no resueltas expresamente por ella serán solucionadas de conformidad con los principios generales en que está basada, lo que algunos han catalogado como una respuesta coherente con la idea cardinal de promover la uniformidad en el comercio internacional (Felemegas, 2001, 126), puesto que excluye tajantemente la posibilidad de hacer remisiones a las normas de Derecho Internacional Privado, tal como también ya lo había previsto su artículo 2°.

2) *La historia legislativa de la norma en UNCITRAL*

El texto final de la norma, adoptado por la Comisión, luego de arduos debates dentro del Grupo de Trabajo correspondiente, se representó bajo la forma de un compromiso que concertó el texto original del artículo 17 de la LUCI, con las propuestas de enmienda formuladas por Checoslovaquia e Italia, lográndose combinar la solución uniforme y auto-suficiente de la LUCI con el complemento ofrecido por el sistema conflictual del Derecho Internacional Privado, según la propuesta finalmente aceptada de la República Democrática Alemana, lo cual, al final, configuró un esquema de integración de lagunas de amplio espectro que satisfizo medianamente las inquietudes interpretativas tanto del *common law* como del *civil law*.

Al final de cuentas, la redacción de la norma quedó prácticamente idéntica a la del artículo 17 de la ley uniforme sobre compraventa internacional de 1964, salvo su última parte y, respecto de la integración de lagunas, en ella pueden identificarse los siguientes aspectos: 1) Las lagunas deben hacer referencia a cuestiones que se encuentran en el ámbito material de aplicación de la Convención y que no estén explícitamente excluidas por ella; 2) Esas cuestiones no deben estar expresamente resueltas por la Convención; 3) Tales asuntos se solucionan de conformidad con los principios generales en los que la Convención se halla fundada y 4) Si faltaren algunos de esos principios, las lagunas se integrarán de acuerdo con la ley que resulte aplicable luego de haberse efectuado la correspondiente labor de adjudicación por parte de las normas de Derecho Internacional Privado.

No debe perderse de vista que dentro de la coherencia y unidad normativa y hermenéutica que caracterizan a la Convención, el numeral 2) guarda una relación de dependencia con el numeral 1) del artículo 7º, especialmente en cuanto hace relación al principio que se refiere a la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación en el comercio internacional, el cual debe entenderse interrelacionado con los otros dos principios interpretativos: su carácter internacional y la necesidad de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional (Galán, 2004, 124).

De todo lo anterior se colige que frente a las dudas, de todas maneras, se privilegia el principio *favor conventionis* (Bianca y Bonell, 1987, 81), por cuanto siempre se va a preferir aquella interpretación que resalte la Convención en relación con los derechos nacionales, intentando, para favorecer la uniformidad pretendida en el numeral 1) del artículo 7º, minimizar en lo posible las referencias a las disposiciones de derecho interno.

Los principios generales de la Convención

Por principios generales se entienden los “juicios de valor que inspiran e informan una normativa o la disciplina de una institución” (Díez-Picazo, 1993, 219), o las “normas fundamentales, taxativas, universales, tópicas, axiológicas, implícita o explícitamente positivas, que sirven para crear, interpretar e integrar el ordenamiento” (Valencia, 1999, 415).

Ahora bien, respecto de las funciones que desempeñan los principios generales por creación se entiende elaborar, por interpretación se entiende comprender y por integración se entiende suplir. En efecto, los principios de la Convención adoptan esos caracteres y esas finalidades. Sin embargo, suscitan aquella inquietud planteada por ciertos críticos acerca de la abstracción involucrada en el concepto que puede encaminarse a generar incertidumbre e inseguridad jurídicas.

En tal virtud, han sido la doctrina y la jurisprudencia las encargadas de desentrañar esos principios, ya porque expresamente estén enunciados en la misma Convención o ya porque haya sido necesario deducirlos de sus disposiciones a través de un ejercicio analítico de su propio contenido.

A continuación listaré algunos de los principios generales en cuya base está fundamentada la Convención, los cuales están llamados a cumplir, *prima facie*, la función integradora de las lagunas *praeter legem*. Al frente del principio, entre paréntesis, indicaré los artículos de la Convención que los contienen.

- a) Autonomía de la voluntad (art. 6)
- b) *Pacta sunt servanda* (arts. 30, 53, 71, 72, 73 y 79)
- c) Buena fe (arts. 27, 29, 32, 35, 38, 40, 46, 47, 50, 62, 63, 68, 77 y 79)
- d) Prohibición del abuso del derecho (art. 46)
- e) *Non venire contra factum proprium* (arts. 16, 18, 29, 62)
- f) Libertad de forma (art. 12)
- g) Razonabilidad (arts. 8, 18, 25, 33, 35, 38, 39, 43, 47, 49, 60, 63, 64, 65, 72, 73, 75, 77, 79, 85, 85 y 88)
- h) *Favor contractus* (arts. 25, 34, 37, 47, 48, 49, 63 y 64)
- i) Cooperación entre los contratantes (arts. 32, 34, 37, 48, 60, 77, 85 y 86)
- j) Mitigación de las pérdidas (arts. 77, 85 y 86)
- k) *Actori incumbit probatio* (arts. 34, 35, 38, 39 y 79)

La remisión al Derecho Interno

Cabe recordar que cuando se trata de lagunas externas o *intra legem*, su integración se realiza por fuera de los límites de la Convención, lo cual equivale a plantear que es en el Derecho Interno, gracias a la remisión que a él se haya hecho en virtud de la aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado, en donde el intérprete debe buscar la solución jurídica al vacío no regulado por el texto convencional.

En relación con las lagunas internas o *praeter legem*, no sobra reiterar que para la correspondiente integración se busca darle preeminencia al principio del *favor conventionis*

con el objeto de permitir el logro de la uniformidad en su aplicación, siendo también claro que con un carácter residual y complementario (Martínez, 2004, 363) la Convención señala de manera expresa que a falta de principios generales la solución de los casos que presentan vacíos en su regulación se regirá por la ley aplicable designada por las normas de Derecho Internacional Privado que correspondan.

Es dable afirmar que cuando una laguna *praeter legem* no se colma a través del delicado ejercicio de escrutar los principios generales en que está basada la Convención, entonces, para efectos de su integración, ella se asimilará a una laguna *intra legem*, siendo entonces el derecho conflictual el nuevo punto de referencia y los derechos domésticos el entorno en donde la solución debe proveerse.

Puede señalarse una doble connotación del Derecho Internacional Privado: la vertiente nacional y la vertiente convencional.

En tal virtud, la vertiente nacional, de una parte, hace referencia a las normas de Derecho Internacional Privado propuestas por cada Estado, en virtud de su libertad de configuración (Calvo y Carrascosa, 2003, 87), para regular situaciones privadas internacionales. Este es el esquema que genera más complicaciones frente a la pretendida uniformidad, pues las soluciones locales varían en las diferentes latitudes. Sin embargo, de esta manera, así sea con heterogeneidad se permite lograr la completitud necesaria, con tal de no dejar vacíos que le impidan al derecho cumplir su cometido regulador.

Mientras que, de otra parte, la vertiente convencional son las normas de Derecho Internacional Privado acordadas por los Estados que han celebrado un tratado para regular aquellas situaciones privadas internacionales que caen dentro de su ámbito de aplicación. Esta modalidad ofrece mayores garantías de homogeneidad y complementa de mejor forma la finalidad uniformadora de la Convención. Precisamente, es en el marco de un tratado internacional, la Convención de La Haya de 22 de diciembre de 1986 sobre derecho aplicable a las compraventa internacionales de mercaderías, en el que se indica que si las partes no han elegido la ley aplicable al contrato de compraventa internacional, dicho contrato se regirá por la ley del Estado cuando el vendedor tenga establecimiento comercial al momento de la conclusión del contrato, demarcando así un criterio que proporciona más seguridad a la hora de efectuar adjudicaciones.

Conclusiones

He pretendido, sobre la base de un ejercicio de derecho comparado, hacer una presentación global del artículo 7º de la Convención de las Naciones Unidas de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, en sus dos numerales, teniendo en cuenta la complejidad de las diferentes temáticas sobre las cuales versa y las aproximaciones formuladas desde el *common law* y desde el *civil law* y, en general, la dificultad que le puede suponer al intérprete el familiarizarse con criterios internacionales que busquen garantizar la uniformidad dentro de un marco global de buena fe.

Así, en primer término, se examinaron los principios de interpretación contenidos en el numeral 1, explicando los significados y alcances del carácter internacional de la Convención, las instituciones, maneras y aportes para conseguir el fin de la uniformidad y las representaciones que globalmente se tienen en el mundo jurídico internacional sobre el principio de la buena fe.

Posteriormente, se hizo referencia a la necesaria precisión sobre la distinción que la doctrina especializada sobre la Convención ha hecho entre las lagunas *intra legem* o lagunas externas y las lagunas *praeter legem* o lagunas internas, para efecto de delimitar su campo de acción sobre el particular, especialmente en relación con los principios generales sobre los cuales está edificada y entender a cabalidad cómo la opción elegida por sus redactores para solucionar los problemas de éstas últimas es un método que satisface las inquietudes de los distintos sistemas jurídicos en aras de favorecer la uniformidad en su aplicación y de garantizar la debida seguridad jurídica que debe imperar, sobremanera, en el comercio internacional.

Acto seguido, se relataron los antecedentes de la norma contenida en el numeral 2º del artículo 7º de la Convención, destacando las obligadas referencias a sus antecedentes remotos, centrados en el artículo 17 de la LUCI que con precisión señaló que las lagunas debían integrarse de conformidad con sus principios generales y a su historia legislativa.

Finalmente, se efectuó un comentario puntual respecto de la remisión a los derechos internos, pasando por la labor de adjudicación efectuada por las normas del Derecho Internacional Privado, identificando cómo, en ese punto, las lagunas *praeter legem* se asimilan en la búsqueda de su integración a las lagunas *intra legem*.

Bibliografía

Libros y artículos

- ADAME GODDARD, Jorge. *El contrato de compraventa internacional*. México, McGraw-Hill / Universidad Nacional Autónoma de México (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1994.
- ÁLVAREZ LONDOÑO, Luis Fernando y Diego Ricardo GALÁN BARRERA. *Derecho internacional privado (parte general)*. Bogotá, Universidad Javeriana (Facultad de Ciencias Jurídicas), 2005.
- BIANCA, C.M. y M.J. Bonell. *Commentary on the International Sales Law. The 1980 Vienna Sales Convention*. Milan, Giuffrè, 1987.
- BONELL, Michael Joachim. «Article 7». En: *Commentary on the International Sales Law*. Milan, Giuffrè, 1987. En: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/bonell-bb7.html>.
- CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis. «Comentario del artículo 7». En: *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena*. Madrid, Civitas, 1998.

CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ. *Introducción al derecho internacional privado*. Granada, Comares, 1997.

DÍEZ-PICAZO, Luis. *Experiencias Jurídicas y teoría del derecho*. Barcelona, Ariel, 1993.

FELEMEGAS, John. «The United Nations Convention on contracts for the international sale of goods: article 7 and uniform interpretation». En: *Pace Review of the Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG)*. Kluwer Law International, 2000-2001. En: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/felemegas.html>.

FERRARI, Franco. «Uniform Interpretation of the 1980 Uniform Sales Law». En: *Georgia Journal of International and Comparative Law* 24, 1994. En: <http://www.cisg.law.pace.edu>.

GALÁN BARRERA, Diego Ricardo. «Los principios de interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías». En: *Estudios de contratación internacional*. Bogotá, Universidad Javeriana, 2004.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. 45ª ed. México, Porrúa, 1993.

GARRO, Miguel Alejandro y Alberto Luis ZUPPI. *Compraventa internacional de mercaderías*. Buenos Aires, La Rocca, 1990.

HONNOLD, John O. «Derecho uniforme sobre compraventas Internacionales (Convención de las Naciones Unidas de 1980)». En: *Revista de Derecho Privado*. Madrid, 1987.

KRITZER, Albert. *The Convention on Contracts for the International Sale of Goods: Scope, Interpretation and Resources*. En: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/kritzer.html>.

MARTÍNEZ CAÑELLAS, Anselmo. *La interpretación y la integración de la Convención de Viena sobre la compraventa internacional*. Granada, Comares, 2004.

MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Contratos*. Buenos Aires, Ediar, 1984.

PERALES VISCASILLAS, María del Pilar. *El contrato de compraventa internacional de mercancías (Convención de Viena de 1980)*. En: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales.html>.

SCHLECHTRIEM, Peter. *Uniform Sales Law. The U.N.-Convention on Contracts for the International Sale of Goods*. En: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/schlechtriem.html>.

VALENCIA RESTREPO, Hernán. *Nomóárquica, principialística jurídica o los principios generales del derecho*. 2ª ed. Bogotá, Temis, 1999.

ZELLER, Bruno. *The CISG. Getting off the Fence*. En: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/zeller4-01.html>.

Páginas web consultadas:

<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/>.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/694/4.pdf>.

[http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s=)

[http://www.jus.unitn.it/cardozo/Obiter_Dictum/codciv/Prel.htm.](http://www.jus.unitn.it/cardozo/Obiter_Dictum/codciv/Prel.htm)

[http://www.unidroit.org/english/conventions/1983agency/1983agency-e.htm.](http://www.unidroit.org/english/conventions/1983agency/1983agency-e.htm)

[http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/countertrade/countertrade-s.pdf.](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/countertrade/countertrade-s.pdf)

[http://www.unidroit.org/english/principles/contracts/main.htm.](http://www.unidroit.org/english/principles/contracts/main.htm)